



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A SALMONES  
AUSTRAL S.A. EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DEL CES  
PUNTA QUILLAIPE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1458**

**SANTIAGO, 18 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de La Maza Guzmán como Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Fiscal a don Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta N° 287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución Exenta N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de Salmones Austral S.A., RUT

N°76.296.099-0, respecto de la Unidad Fiscalizable "CES Punta Quillaípe". La medida se fundamenta en que por el derrame de diésel debido al hundimiento del artefacto naval o pontón "Notro", la presencia de este hidrocarburo podría afectar el agua, sustrato y ecosistema marino, situación que hace que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. El "Centro de Engorda de Salmones Punta Quillaípe", en adelante "CES PUNTA QUILLAIPE" se ubica en Seno Reloncaví, al Oeste de Punta Quillaípe, Comuna de Puerto Montt y cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental, a saber: a) RCA N° 142/2010, que calificó favorablemente el proyecto denominado "Centro de Cultivo de Salmónidos Seno Reloncaví, al Oeste de Punta Quillaípe Pert N°205101080", y b) RCA N°690/2012, que calificó favorablemente el proyecto denominado "Modificación Proyecto Técnico C.E.S., Seno Reloncaví, Al Oeste de Punta Quillaípe, X Región, PERT 211101125".

5. El proyecto "Centro de Cultivo de Salmónidos Seno Reloncaví, al Oeste de Punta Quillaípe Pert N°205101080" comprende una producción de salmónidos de 1.760 ton/año, sistema de ensilaje de mortalidad para tratar 128 toneladas de mortalidad al quinto año, y, además, un pontón flotante de 312 m<sup>2</sup> de superficie y capacidad de carga de 240 ton, que cuenta con habitabilidad para los operarios y con una planta de tratamiento de aguas negras para 10 personas.

6. En tanto el proyecto "Modificación Proyecto Técnico C.E.S., Seno Reloncaví, Al Oeste de Punta Quillaípe, X Región, PERT 211101125" consiste en la ampliación en la producción de salmónidos de 1.760 ton/año aumentando la biomasa en la etapa de engorda a una producción máxima estimada de 5.200 ton/año, cosechando los peces aproximadamente a los 4,5 kg de peso. En cuanto a las estructuras de cultivo, se aumenta de 10 a 20 jaulas; mientras que la densidad de cultivo sube de 13,9 a 17 kg/m<sup>3</sup>. El ingreso de los peces se realiza en un número de 1.200.000 smolts de un peso aproximado de 0.08 kg; y su transporte hasta el centro de cultivo se realiza cumpliendo la normativa sanitaria del Reglamento Sanitario para la Acuicultura. El ciclo de producción del proyecto comprende un período de 18 meses.

7. El desarrollo de las actividades del centro de cultivo sólo considera instalaciones en mar, dentro del área de la concesión, por lo que no hay actividades ni construcciones en tierra; para lo anterior se cuenta con un artefacto naval, cuya funcionalidad es ser un pontón de alimentación y de habitabilidad del personal, que se encuentra emplazado en la concesión de acuicultura de porción de agua y fondo, de 11,63 ha.

8. En cuanto al combustible, la RCA 690/2012 establece en su Considerando 3.3.1 que: Combustible: El sector de almacenamiento del combustible corresponde a los estanques del artefacto naval, en un lugar especialmente habilitado, rotulado con: "producto inflamable", "área restringida" y con señales de "prohibido fumar", considera 2 estanques de 5.000 l de capacidad construidos en planchas de 4 mm. El abastecimiento a cubierta se realiza por cañerías de acero galvanizado. Tanto el uso como la mantención de los combustibles se realiza de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente, entre las que se incluyen; la Directiva DGTM y MM A-53/002 que indica las pautas para la elaboración de un Plan de Contingencia.



9. De acuerdo al Anexo 5 de la DIA del proyecto "Modificación Proyecto Técnico C.E.S., Seno Reloncavi, Al Oeste de Punta Quillaiepe, X Región, PERT 211101125", el centro cuenta con un extintor de dióxido de carbono, y además en la bodega del artefacto naval, se dispone de material absorbente (aserrín u otros) para controlar eventuales microderrames y de contenedores especiales para acopiar el material generado (aserrín + combustible), que es manejado como residuo peligroso, dando cumplimiento al D.S. N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. En caso derrames accidentales de combustibles, se ejecutará el Plan (tipo) de Contingencia ante microderrames de hidrocarburos y manejo de residuos peligrosos.

10. Además, la RCA 690/2012 establece como normativa ambiental aplicable al proyecto, la Ley de Navegación, D.L. 2222, de 1978, sobre Control de la Contaminación Acuática, Título IX De la Contaminación, artículos 142 al 162<sup>1</sup>, y el Decreto Supremo N°1/92, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del Ministerio de Defensa<sup>2</sup>, durante la etapa de construcción, operación y abandono.

### III. ANTECEDENTES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

11. Mediante carta C.P.PMO Ordinario N°12.000/403 , de fecha 14 de agosto de 2020, de la Capitanía de Puerto de la ciudad de Puerto Montt (Autoridad Marítima o DIRECTEMAR), la Oficina Regional de Los Lagos de esta Superintendencia tomó conocimiento de copia de la carta enviada por dicha Capitanía de Puerto a don Andrés Rosa Koelichen, representante legal de la empresa Salmones Austral S.A., como operador del "CES Punta Quillaiepe", carta motivada luego de recepcionar un correo electrónico de igual fecha, del asistente del centro Quillaiepe, en que se informa de la situación que afectó al artefacto naval o pontón "EL Notro", perteneciente al "CES Punta Quillaiepe". En la carta mencionada, la Capitanía de Puerto instruye implementar diversas medidas, principalmente relacionadas con la contención del derrame de hidrocarburos y solicita aclarar lo indicado, en cuanto a que el pontón se encontraba próximo a cambiar de posición de fondeo.

12. Con posterioridad, mediante carta C.P.PMO Ordinario N°12.000/404, de fecha 14 de agosto de 2020, la Capitanía de Puerto señalada remite a la SMA copia de carta enviada al operador, en complemento a la carta enviada con anterioridad, en que se informa que deberá adoptar nuevas medidas, entre ellas, plan de extracción de hidrocarburos existentes en el artefacto naval y plan de retiro o reflotamiento de éste.

### IV. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

13. En la misma fecha, en virtud del Oficio recibido, se realizó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable "CES Punta Quillaiepe" por parte de la Oficina Regional de Los Lagos, oportunidad en que se constataron los siguientes hechos:

<sup>1</sup> Artículos 142 al 162. No se arrojará lastre, escombros o basuras y no se derramará petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos. Cumplimiento. El proyecto no contempla descargar sustancias peligrosas al medio marino. Los residuos de hidrocarburos serán manejados por empresa autorizada.

<sup>2</sup> Íntegro: Establece el régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas de mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional. Cumplimiento: Se continuará el cumplimiento de las disposiciones de la Armada referente al no vertimiento de HC y mezclas oleosas, aguas sucias y basura en aguas bajo la jurisdicción de la Armada.

a. **Pontón o artefacto naval.** Se observó parte de una estructura marítima sumergida (pontón) y adyacente, una lancha de la Capitanía de Puerto de Puerto Montt, junto a 3 embarcaciones de apoyo al citado CES. También se constató que parte del puente del artefacto siniestrado se encontraba sobre superficie del agua, y además que estaba instalada una boa absorbente para el confinamiento del derrame, solo por el lado Este del pontón.

De acuerdo a lo informado por la Autoridad Marítima (DIRECTEMAR), según el reporte del titular enviado a las 05:45 am, se indica que entre las 2 a 3 am del día viernes 14 de agosto de 2020, y mientras se realizaba la instalación de dicho pontón siniestrado, se generaron malas condiciones meteorológicas que produjeron el hundimiento paulatino del pontón de alimentación, por lo que se debió trasladar desde el CES Punta Quillaípe (distante a 2.1 millas) al sector costero, donde finalmente se hundió cerca de los 6-7 m de profundidad.

Cabe señalar que personal de DIRECTEMAR realizó la toma de 6 muestras de agua dentro de la pluma superficial de dispersión de hidrocarburos derramados desde el pontón, la que se habría mantenido en dirección Sureste durante la marea alta y baja, y la SMA procedió a la toma de 6 muestras de agua superficial y una toma de muestra de control.

Por otra parte, el encargado de operaciones del titular indica que el artefacto naval cuenta con 2 estanques de 5.000 lts de combustible diesel y una bodega con alimento de salmónes. Además, indica que el evento se produjo entre las 2 y las 5 horas de la madrugada, generado por una filtración de agua en el pontón, razón por la cual la embarcación se debió trasladar al sector costero. Señala también, que se han realizado actividades de buceo y operación con ROV para filmación submarina, donde encontraron la fisura que producía el escurrimiento de combustible la que habría sido cerrada. Además, indica que la empresa OXXEAN sería la encargada de realizar un control de derrames con la instalación de mangas de contención.

b. **Columna de agua y sector costero.** En la superficie del agua, específicamente lado sureste del pontón hundido y parte del sector costero, se observan tonalidades semejantes a combustible diesel (tornasol), así como olor característico de este producto. En razón de lo anterior, se procedió a la toma de 6 muestras de agua, distantes (+/-) entre sí en 100 m, considerando un control a unos 800 m de distancia, hacia el NorWeste del lugar donde se ubica el pontón siniestrado.

14. En el Sistema de Seguimiento Ambiental, se registró un aviso de contingencia, de fecha 14 de agosto de 2020, reportado por la empresa, en el cual se informó lo siguiente: a) Lugar Afectado: Concesión de Acuicultura Centro de Cultivo Quillaípe SIEP 104.172; b) Tipo de Incidente: i) Agrietamiento, fisuras, pérdida o colapso o hundimiento de obras o infraestructura; ii) Derrame de insumos en cuerpo receptor; iii) Derrame de sustancias peligrosas; c) Descripción del Incidente: En inmediaciones de CCAA Quillaípe, siendo las 05:42 AM del día 14 de agosto de 2020, ocurre contingencia de hundimiento de artefacto naval El Notro, el cual contiene 5.000 litros de diesel y 20.000 Kg de alimento no medicado, todos ellos en estanques sellados sin vertimiento a la superficie de consideración; d) Descripción Medidas Implementadas: se activa Plan de Contingencia ante derrame de hidrocarburos, en que se disponen barreras de contención, paños absorbentes; se estima derrame de aproximadamente 100 litros, y se activa Plan de Contingencia ambiental ante caída de alimento, estructuras u otros materiales.

15. El Servicio Nacional de Pesca (SNP), a través del ORD/DGA/N°153089, de fecha 14 de agosto de 2020, solicitó información a la empresa en relación al



evento de desprendimiento del pontón y derrame de hidrocarburos ocurrido en el Centro Quillaípe (104172), correspondiente a la ACS2.

16. De todos los antecedentes expuestos se debe considerar que aunque Salmones Austral S.A. no aparece como titular formal de las RCA 142/2010 y 690/2012, dado que en revisados los registros del Servicio de Evaluación Ambiental se establece como tal a Salmones Pacific Star S.A., en los hechos, la primera empresa es el ejecutor material del “CES Punta Quillaípe” y así se presenta ante las diversas autoridades con competencia ambiental, como son DIRECTEMAR, Sernapesca y la propia SMA, toda vez que las comunicaciones son enviadas a dicha empresa y respondidas por ésta, la concesión marítima fue otorgada a su nombre y en el Sistema de Seguimiento Ambiental, el aviso de contingencia fue materializado por ella.

17. Mediante el Memorándum N°33, de fecha 16 de agosto de 2020, la Jefa de la Oficina de la región de Los Lagos de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo grave e inminente a la flora y fauna del ecosistema marino aledaño al “CES Punta Quillaípe”, que se produce tanto en la columna de agua, como en el sustrato. Lo anterior, dado que el pontón alimentador contaba con 2 estanques de almacenamiento de diesel a la fecha del incidente, lo cual corresponde a un volumen de 7.000 litros, por lo que existe una alta probabilidad que la mayor parte del combustible se haya derramado y se encuentre presente en áreas más cercanas a la costa, como fue constatado por funcionarios de esta Superintendencia. Cabe tener presente que el pontón fue llevado a la costa, aproximadamente a 2.1 millas, esto es, 3,8 km del lugar original del “CES Punta Quillaípe”, quedando hundido entre 6 a 7 metros de profundidad, dejando con ello una estela de mancha oleosa de hidrocarburos en el lugar.

18. En dicha solicitud se hace presente que la contaminación con hidrocarburos en el agua, impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera, iniciando una serie de procesos físico-químicos simultáneos, como evaporación y penetración, que, dependiendo del tipo de hidrocarburo, temperatura, y cantidad vertida, pueden ser procesos más o menos lentos, lo que ocasiona una mayor toxicidad, generando de esta manera graves consecuencias ambientales tanto en la flora como en la fauna del lugar.

19. Además, el área donde ocurrió el derrame y quedó el pontón hundido, es un Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (“AMERB”)<sup>3</sup> y un Espacio Costero Marino para Pueblos Originarios (“ECMPOs”) en trámite. La “AMERB” tiene como objeto el manejo y la explotación para consumo humano y la correspondiente AMERB del S.T.I Pescadores Artesanales Algueros y Ramos Afines “Cascajal de Chaica”, señala que, en dicha área, según el Plan de Manejo, existirían recursos como la Almeja, Cholga, Chorito, Erizo, Piure, Tumbao (más información en <https://mapas.subpesca.cl/ideviewer/>).

20. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente, así como el fundamento y proporcionalidad de la medida provisional que será decretada.

---

<sup>3</sup> Decreto Supremo N°1040, de 2007, del Ministerio de Economía

## V. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

21. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

22. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”<sup>4</sup>. Asimismo, que la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”<sup>5</sup>.

23. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados durante la inspección ambiental realizada con fecha 14 de agosto de 2020, respecto de la operación del “CES Punta Quillaie”, se ha de considerar que:

a. El derrame de diésel producto del hundimiento del artefacto naval conlleva una contaminación del agua superficial y con ello, una mayor toxicidad para la flora y fauna y el ecosistema marino en su conjunto.

b. Según la NCh 2245 of 2015, en las distintas Hojas de Seguridad (HDS), el Petróleo Diesel en general respecto de la Sección “Información ecológica”, indica que es un producto clasificado como tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos (Categoría 2, H411), según criterios del Global Harmonized System (“GHS”). Así también, estas HDS señalan en general como rangos de Ecotoxicidad aguda del Petróleo diésel, en Peces e Invertebrados, una Concentración Letal mayor a 1000 mg/l, para el 50 % de la población (CL50: > 1000 mg/L. Invertebrados, CE50: > 1000 mg/L.). En Toxicología, se utilizan las Concentraciones Letales (CL50%), que es la concentración, obtenida por estadística, de una sustancia de la que puede esperarse que produzca la muerte, durante la exposición o en un plazo definido después de ésta, del 50% de los animales expuestos a dicha sustancia durante un periodo determinado. El valor de la CL50 se expresa en peso de sustancia por unidad de volumen de aire normal (miligramos por litro, mg/L).

c. Los TPH<sup>6</sup> son liberados al ambiente a raíz de accidentes, desde industrias o como productos secundarios a raíz de su uso comercial o privado. Cuando hay escapes o derrames de TPH directamente al agua, algunas fracciones de los TPH flotarán en el agua y formarán una capa delgada en la superficie. Otras fracciones más pesadas se acumularán en el sedimento del fondo, lo que puede afectar a peces y a otros organismos que se alimentan en el fondo. Algunos organismos en el agua (principalmente bacterias y hongos) pueden degradar algunas de las fracciones de los TPH<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>5</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

<sup>6</sup> Hidrocarburos Totales de Petróleo

<sup>7</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y el registro de Enfermedades (ATSDR) 1999. Resumen de Salud Pública Hidrocarburos Totales de Petróleo. División de Toxicología y Medicina Ambiental. EEUU.



d. Los principales captadores de sustancias diluidas en el medio acuoso son los organismos filtradores ya que, al tratar de extraer nutrientes del agua logran retener sustancias o compuestos allí presentes, siendo esta la forma como consiguen incorporarlos en sus tejidos más aún si son bentónicos pues adicional a la facilidad de incorporar este tipo de compuestos la escasa o nula movilidad, trae consigo una gran incapacidad para eludir o evitar condiciones dañinas o adversas, comparados con organismos móviles por tal razón, actúan como integradores de los efectos de varios niveles de contaminantes (Hartley, 1982)<sup>8</sup>.

e. Por todo lo indicado, la afectación al ecosistema marino cobra relevancia, además, por cuanto el área donde ocurrió el derrame y quedó el pontón hundido, es un Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.

24. En este contexto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

*“(...) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.” (Considerando N° 14).*

25. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

*“(...) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un ‘riesgo’ al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).*

26. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante la inspección ambiental de fecha 14 de agosto de 2020, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones

<sup>8</sup> Hartley, J. 1982. Methods for monitoring offshore macrobenthos. Mar. Pollut. Bull., 13(5): 150-154.

que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente.

27. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>9</sup>.

28. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquella medida de monitoreo que permita controlar la continuidad del riesgo al medio ambiente, asociado al derrame de diésel y con ello tener un seguimiento de la contingencia. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en la inspección ambiental que da cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente, los antecedentes proporcionados por la Autoridad Marítima y el reporte de incidente efectuado por el titular en el Sistema de Seguimiento Ambiental.

29. De esta manera, la medida tiene por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual es proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde al derrame de diésel por hundimiento del artefacto naval, lo cual está generando contaminación del agua y con ello afectación del ecosistema marino, situación que hace que se genere un riesgo de daño al medio ambiente.

30. En base a lo expuesto, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente, haciendo procedente en consecuencia la medida provisional pre-procedimental que en este acto se decreta, debido al derrame de diésel que produce contaminación del agua superficial y del ecosistema marino, y afectación a un área de manejo de productos bentónicos.

## VI. CONCLUSIONES

31. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el acta de inspección ambiental de fecha 14 de agosto de 2020, y en el Memorándum N°33, de fecha 16 de agosto de 2020, de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, en el que se solicita la imposición de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, para precaver y gestionar el riesgo de daño inminente al medio ambiente, generado por el derrame de diésel desde el artefacto naval "El Notro", del "CES Punta Quillaípe", de Salmones Austral S.A.

32. Este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°33, en cuanto existe un riesgo para el medio ambiente, lo cual exige la medida provisional indicada en el literal f) del artículo 48 de la LOSMA.

33. Finalmente, cabe hacer presente que la medida provisional pre-procedimental que en este acto se decreta, además de ser necesaria para prevenir o

---

<sup>9</sup> Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



precar un daño inminente al medio ambiente, resulta absolutamente proporcional al tipo de infracción cometida, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

34. Todo lo anterior podría configurar una hipótesis de infracción grave en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

35. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** la medida provisional pre-procedimental, contemplada en la **letra f) del artículo 48 de la LOSMA**, a Salmones Austral S.A., RUT N°76.296.099-0, como ejecutor material respecto de la Unidad Fiscalizable “*CES Punta Quillaípe*”, ubicado en Seno Reñocaví Sector Oeste Punta Quillaípe, Comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

Presentar un Plan de Monitoreo Ambiental, el cual deberá considerar muestreo en columna de agua, sedimentos y biota asociada a la AMERB. Dicho monitoreo, deberá realizarse en tanto el artefacto naval se mantenga en el agua, así como también después que se extraiga por al menos 15 días. Dicho monitoreo deberá pesquisar sustancias relacionadas al petróleo diesel, en particular Hidrocarburos Totales de Petróleo y deberá considerar un radio de 3 km tomando como punto de referencia los bordes de la concesión acuícola de la empresa. Dicho monitoreo deberá considerar además un muestreo intensivo en la zona intermareal de la costa del sector de Pichi Quillaípe.

Se hace presente que tanto las actividades de muestreo y análisis deberá ejecutarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, (“ETFA”) del registro público de la SMA. **Plazo de ejecución:** El plan de monitoreo ambiental deberá presentarse dentro de los primeros 5 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ordene la medida provisional. Adicionalmente, dicho plan deberá contar con un cronograma asociado a las acciones que se contemplen, que dé cuenta de la fecha de ejecución de cada una, dentro del período indicado.

**Medio de verificación:** Presentación del Plan de Monitoreo Ambiental, dentro de los plazos indicados. Asimismo, el titular deberá informar una vez por semana, durante cada lunes, los resultados parciales de los muestreos y análisis realizados, información que deberá ser enviada al correo [oficina.loslagos@sma.gob.cl](mailto:oficina.loslagos@sma.gob.cl).

#### **SEGUNDO:** **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**

En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida ordenada en el resuelvo anterior, la empresa deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de la misma. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [oficina.loslagos@sma.gob.cl](mailto:oficina.loslagos@sma.gob.cl) entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar “**REPORTE MP CES PUNTA QUILLAÍPE**”. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un


hipervínculo de *WeTransfer* o *Google Drive*, junto con datos de contacto de algún encargado, ante eventuales problemas con la descarga de información.

**TERCERO:** **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida pre procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

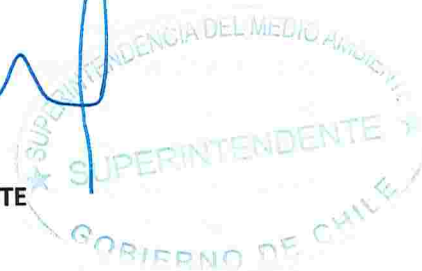
**CUARTO:** **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/MMA

**Notificación por correo electrónico:**

- Salmenes Austral S.A., con domicilio en Avda. Juan Soler Manfredini N°41, piso 12, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [gaston.cortez@salmenesaustral.cl](mailto:gaston.cortez@salmenesaustral.cl)
- DIRECTEMAR, Capitanía de Puerto de Puerto Montt, con domicilio en Avda. Angelmó N°2201, Primer Piso, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [haravenas@directemar.cl](mailto:haravenas@directemar.cl)
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con domicilio en Talca N°60, piso 3, Edificios Boulevard Puerto Montt, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [eaguilera@sernapesca.cl](mailto:eaguilera@sernapesca.cl)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 19.977

Memorándum N°: 39.488